

174— NOVIEMBRE 17 DE 1869.  
viño, diputado secretario.—*F. P. de la Garza*,  
diputado secretario.—*C.* gobernador del Es-  
tado.—Presente.

---

**GERONIMO TREVINO**, *General de Brí-  
gada y Gobernador constitucional del Esta-  
do libre y soberano de Nuevo-Leon, á todos  
sus habitantes hago saber: que el Honorable  
Congreso del mismo, ha decretado lo que si-  
gue:*

“NUM. 6.—El soberano congreso del Es-  
tado, representando al pueblo de Nuevo-Leon,  
decreta lo siguiente:

Artículo único. Se nombra al *C. Lic. Lá-  
zaro Garza Ayala* Gobernador sustituto del  
Estado, para que se encargue del gobierno de  
Nuevo-Leon, por el término de tres meses  
que esta H. Legislatura le concedió de licen-  
cia al *C. Gobernador constitucional.*

Lo tendrá entendido el *C. Gobernador*,  
mandándolo imprimir, publicar y circular á  
quienes corresponda.

Dado en el salon de sesiones del H. Con-  
greso del Estado, en Monterey, á 17 de No-  
viembre de 1869.—*Julio Olvera*, diputado  
presidente.—*Ramón Treviño*, diputado secre-

NOVIEMBRE 17 DE 1869. —175  
tario.—*Filomeno P. de la Garza*, diputado se-  
cretario.”

Por tanto, mando se imprima, publique,  
circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterey, Noviembre 17 de 1869 —*Geró-  
nimo Treviño*.—*Viviano L. Villareal*, secre-  
tario.

---

Secretaría del Gobierno del Estado libre y  
soberano de Nuevo-Leon.—Sección 3ª.—Cir-  
cular número 30.—Con fecha 28 del mes  
próximo pasado se dirigió al Gobierno del Es-  
tado, por la sección 2ª del ministerio de gobe-  
rnación, la circular que sigue:

“Secretaría de Estado y del despacho de  
gubernación.—Sección 2ª.—Circular.—Hoy  
digo al *C. Sabás García* lo que sigue:—En  
vista de la comunicación de ayer, en que con-  
sulta vd. lo útil que sería recojer y uniformar  
los datos de los juzgados del estado civil de  
roda la República, cuyo trabajo ofrece desem-  
peñar gratuitamente si se le aboan los gas-  
tos de escritorio y el porte de correspondencia;  
el *C. Presidente de la República* ha tenido á  
bien acordar de conformidad.—“En tal virtud,  
hoy se comunica este acuerdo á los ciudada-  
nos gobernadores de los Estados y del distri-  
to federal y á los gefes políticos del Territo-

176— NOVIEMBRE 17 DE 1869.

rio de la Baja-California y del Distrito militar de Tepic, para que se sirvan dictar las órdenes correspondientes á los jueces del estado civil de sus respectivas demarcaciones, á fin de que éstos remitan á vd. cada mes una noticia de los nacimientos, matrimonios, fallecimientos y demas actos que registren en sus respectivas oficinas.—“Lo trascribo á vd. por acuerdo del mismo C. presidente, con el fin expresado.”

Y se trascribe á vd. por acuerdo del C. Gobernador, previniéndole que remita mensualmente al C. Sabás García, de México, un estado de los actos registrados en esa oficina.

Se advierte á vd., además, que en la cubierta de cada pliego que remita á ese ciudadano, consigne vd. bajo su rúbrica que se trata del servicio federal, á fin de que no se le cobre el porte por la oficina de correos en que se ponga.

Independencia, constitucion y reforma. Monterey, 17 de Noviembre de 1869.—*Viviano L. Villareal*, secretario.—Se circuló á quienes corresponde.

---

Secretaría del Gobierno del Estado libre y soberano de Nuevo-León.—Circular núm 33.  
—El día 21 del corriente se fugaron de esta

NOVIEMBRE 17 DE 1869. —177

ciudad Márcos Garza y Catarino de Luna, reos sentenciados por el supremo tribunal de justicia del Estado por delito de robo. Por acuerdo del C. Gobernador prevengo á vd.: que desde luego dicte las órdenes respectivas para que dichos prófugos sean buscados en la jurisdicción de su mando con la mayor actividad y diligencia, y aprehendidos que sean, los remita á esta capital bajo segura custodia para que continúen extinguiendo la pena á que fueron condenados. Para facilitar á vd. el cumplimiento de esta disposicion, se pone al calce la media filiacion de cada uno de los reos prófugos.

Independencia y libertad. Monterey, Noviembre 24 de 1869.—*Viviano L. Villareal*, secretario.

*Media filiacion de los reos prófugos Catarino de Luna y Márcos Garza.*

Márcos Garza, natural de la villa de Mina: edad veinticinco años: estatura alta: color rosado: barbi-lampino: boca y nariz regular: pelo y cejas negros. Señas particulares una cortada en el dedo pulgar de la mano izquierda con adherencia de la mitad de su borde interno.

Catarino de Luna, estatura regular: color

178— NOVIEMBRE 23 DE 1869.

trigueño: barba poblada y cana: boca y nariz regular: ojos pardos: pelo cano: edad como cincuenta y cinco años. Señas particulares, dientes grandes y desmolado.

Es copia. Monterey, 23 de Noviembre de 1869.—*Tomas Hinojosa*.—*Serapio Cirlos*, secretario.

---

*El ciudadano general Lázaro Garza Ayala, gobernador sustituto del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon, á todos sus habitantes, hago saber: que el Honorable Congreso del mismo, ha tenido á bien decretar lo que sigue:*

“NUM. 7.—El soberano congreso del Estado, representando al pueblo de Nuevo-Leon, decreta lo siguiente:

“Artículo único. Se legitima, para los efectos civiles al niño Francisco, hijo natural del C. Sabino Rodriguez, y de la finada D.<sup>a</sup> Dolores de la Garza.

Lo tendrá entendido el ciudadano gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponde.

Dado en el salon de sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterey, á 19 de Noviembre de 1869.—*Julio Olvera*, diputado presidente.—*Manuel Valdés y Cantú*, diputado

NOVIEMBRE 19 DE 1869.— 179

secretario.—*F. P. de la Garza*, diputado secretario.”

Por tanto, cuando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterey, Noviembre 19 de 1869.—*Lázaro Garza Ayala*.—*Viviano L. Vilareal*, secretario.

---

República mexicana.—Congreso del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon.—El soberano congreso, en sesion ordinaria de hoy, aprobó el acuerdo siguiente:

1.<sup>a</sup> “No es de accederse á la solicitud que el alcalde 1.<sup>o</sup> de la villa de Hualahuisés elevó á esta legislatara con fecha 17 de Junio último, referente á una disposicion del mismo ayuntamiento, relativa á que se anexaran á dicha villa la hacienda de Moras y los ranchos de San Juan, el Coyote y el Brasil, pertenecientes á la municipalidad de Lináres.

2.<sup>a</sup> Comuníquese al Gobierno del Estado para los fines consiguientes.”

Y tenemos el honor de decirlo á vd. para su conocimiento y demas fines.

Independencia, constitucion y reforma. Monterey, 17 de Noviembre de 1869.—*Manuel Valdés y Cantú*, diputado secretario.—*F. P. de*

180— NOVIEMBRE 19 DE 1869.  
*la Garza*, diputado secretario.—C. Gobernador del Estado.—Presente.

---

República Mexicana.—Congreso del Estado libre y soberano de Nuevo Leon.—El soberano congreso, en sesion ordinaria de hoy, tuvo á bien aprobar el siguiente acuerdo:

“1.<sup>a</sup> Habiendo mejorado en condicion los recursos de subsistencia con que contaba el C. Alejandro Fariás, se deroga el acuerdo que le señaló la pension de diez pesos cada mes, que se le estuvo pagando de los fondos de propios de la villa de García; entendiéndose la cesacion desde el 31 del próximo pasado Octubre.—2.<sup>a</sup> Comuníquese al Gobierno este acuerdo para que surta sus efectos, despues que se notifique al interesado.”

Lo que tenemos la honra de comunicar á V. para los fines consiguientes.

Independencia, constitucion y reforma.  
Monterey, 19 de Noviembre de 1869.—*Manuel Valdés y Cantú*, diputado secretario.—*F. P. de la Garza*, diputado secretario.—C. Gobernador del Estado.—Presente.

---

Secretaría del Gobierno del Estado libre y

NOVIEMBRE 24 DE 1869. —181  
soberano de Nuevo Leon —Seccion 3.<sup>a</sup>—Circular núm. 34 —Tiene noticia el Gobierno de que algunas autoridades municipales del Estado, á quienes se ha encomendado inmediatamente el cumplimiento de ejecutorias libradas por el poder judicial, disponen de los reos sentenciados que extinguen sus condenas, ex-carcelándolos bajo de fianza, y aun sin ella.

Esta especie de consideracion mal dispensada por quien carece de toda facultad para otorgar una gracia de esta naturaleza, es un abuso reprehensible que cede en descrédito de la administracion y en perjuicio de los intereses sociales, por la frecuente evasion de los delinquentes para quienes se hace de este modo ilusoria la accion de la justicia.

Deseando extirpar esta práctica viciosa de que no se habia tenido noticia sino hasta ahora por las evasiones de criminales que han ocurrido últimamente, el ciudadano gobernador ha tenido á bien disponer se prevenga á todas las autoridades, que se abstengan en lo sucesivo de permitir ó conceder esa clase de excarcelaciones; en el concepto de que al que contraviniere esta disposicion, se le hará efectiva la responsabilidad que le resulte por su descuido ó menosprecio en el cumplimiento de sus deberes.

Dígolo á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

182— NOVIEMBRE 24 DE 1869.

Independencia, constitucion y reforma.  
Monterey, Noviembre 24 de 1869.—*Viviano L. Villareal*, secretario.—C. alcalde 1º de . . . .

---

Secretaría del Gobierno del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon.—Seccion 3ª.—Circular núm. 35.—El ciudadano alcalde 1º de Montemorelos ha dado aviso al Gobierno del Estado, de que el reo Juan García se fugó de los trabajos públicos de aquella ciudad en donde se encontraba extinguiendo la pena á que fué condenado por delito de hurto. En tal virtud, dispone el ciudadano gobernador libre vd. sus órdenes á quien corresponda para que en la jurisdiccion de su mando sea buscado con mucho empeño, el citado reo, hasta lograr su aprehension, y lo remita á aquella autoridad bajo segura custodia para que siga extinguiendo la pena á que fué sentenciado; advirtiéndole á vd. que al calce de esta circular se pone la media filiacion del prófugo para facilitar mas la persecucion que se le haga.

Independencia, constitucion y reforma  
Monterey, 24 de Noviembre de 1869.—*Viviano L. Villareal*, secretario.—C. Alcalde 1º de . . . .

NOVIEMBRE 19 DE 1869 —183

*Juzgado 1º constitucional de Montemorelos — Estado de Nuevo-Leon.—Media filiacion del reo Juan Garcia, fugado de las obras públicas de esta ciudad.*

Juan García: de 20 años de edad: estatura regular: barba poca, castaña: color blanco: nariz regular: pelo castaño: cejas negras: señas particulares, ningunas.

Es cópia. Montemorelos, Noviembre 19 de 1869—*Catarino Ordoñez*.—*Agustin Perez*, seretario interino.

---

*El ciudadano general Lázaro Garza Ayala, gobernador sustituto del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon, á todos sus habitantes, hago saber: que el Honorable Congreso del mismo, ha tenido á bien decretar lo que sigue:*

“NUM. 8.—El soberano congreso, representando al pueblo de Nuevo-Leon, decreta lo siguiente:

Art. 1º Los recaudadores admitirán por el todo del pago de adeudos hasta Febrero de este año, segun la liquidacion que se hubiere formado con arreglo al decreto número 5 de 6 del mes próximo pasado, los bonos de prime-

ra série que se mandaron emitir á favor de los prestamistas por decreto de 27 de Noviembre de 67.

Art. 2º Los intereses que hayan vencido esos bonos, conforme al decreto de su creacion, se liquidarán hasta el 19 de Noviembre del mismo año.

Art. 3º Queda reformado en estos términos el decreto número 5 citado.

Lo tendrá entendido el ciudadano gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el salon de sesiones del honorable congreso del Estado, en Monterey, á 26 de Noviembre de 1869.—*Julio Olvera*, diputado presidente.—*Manuel Valdés y Cantú*, diputado secretario.—*F. P. de la Garza*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterey, Noviembre 26 de 1869.—*Lázaro Garza Ayala*—*Viviano L. Villareal*, secretario.

Secretaría del Gobierno del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon.—Sección 2ª—Circular número 38.—Con profundo disgusto ha llegado á entender el Gobierno que en algu-

nas municipalidades del Estado hay multitud de ciudadanos que viven sin ocupacion alguna, entregados á la ociosidad y á los vicios que ella acarrea.

El interes general de la sociedad aconseja que en su seno no sean consentidos individuos que por cualquier motivo puedan ser perjudiciales; y por esta causa en todos tiempos han sido perseguidos los vagos como miembros gangrenados del cuerpo social.

La vagancia no ha sido considerada por las leyes como un delito propiamente tal, sino como un vicio que vuelve al hombre inútil para sus semejantes, poniéndolo á la entrada del crimen; y por esto su correccion ha sido siempre materia de policia, sien lo por consiguiente del resorte de las autoridades políticas la persecucion y castigo de los vagos.

El Gobierno espera que los alcaldes primeros de los pueblos, poniéndose á la altura de la importancia que tiene este asunto para el Estado, cumplirán con el deber que la ley les impone persiguiendo con tenacidad y empeño la vagancia hasta su completa extirpacion.

A este propósito, dispone el ciudadano gobernador que desde luego, y por medio de los cuarteros y jueces auxiliares de la comprension de ese municipio, proceda vd. á informarse de los individuos que estuvieren comprendidos en la nota de vagos, con arreglo á la clas-

186— NOVIEMBRE 29 DE 1869  
sificacion que se hace por las fracciones del artículo 84 de la ley de 5 de Enero de 1857 que van insertas al calce; y que hecha la clasificacion correspondiente por esa misma autoridad, mediante las informaciones verbales que fueren necesarias, les imponga penas en uso de las facultades de que se halla investido por la ley constitucional "sobre gobierno interior de los distritos," fecha 29 de Octubre de 1857.

Por lo que respecta á los tahures, que conforme á las prescripciones de la ley deben ser considerados tambien como vagos, teniéndose noticia de que, á virtud de las disposiciones vigentes contra el juego, los que se dedican á esta industria reprobada se refugian al hogar doméstico, para ejercerla con menos peligro de ser descubiertos; el Gobierno cree oportuno advertir á las autoridades que, el domicilio de los particulares no puede servir de asilo inviolable para el ejercicio de actos que ceden en grave perjuicio de la sociedad; y por consiguiente, que siempre que se tenga conocimiento de que se celebran reuniones en cualquiera casa con objeto de jugar, la autoridad debe proceder á la aprehension de los jugadores, obrando con las debidas precauciones para evitar que sea burlada su vigilancia.

La tolerancia ó descuido por parte de las autoridades en el cumplimiento de lo que se

NOVIEMBRE 29 DE 1869 —187  
previene por medio de esta circular, será motivo de responsabilidad que se hará efectiva por el Gobierno, con una multa proporcionada á la falta.

Independencia, constitucion y reforma. Monterey, Noviembre 29 de 1869.—*Viviano L. Villarreal*, secretario.—C. alcalde 1º de....

*El artículo 84 de la ley de 5 de Enero de 1857 que se cita, es como sigue:*

"Art. 84. Serán considerados como vagos:

1º Los que no tienen oficio, profesion, hacienda, renta, sueldo, ocupacion ó medio lícito con que vivir.

2º Los que teniendo oficio ó ejercicio, profesion ó industria, no trabajan habitualmente en ellos, y no se les conocen otros medios lícitos de adquirir su subsistencia.

3º Los que aun cuando tengan alguna renta ó patrimonio, no tienen otra ocupacion que la de asistir á casas de juego ó de prostitucion, cafés ó tabernas.

4º Los que pudiendo, no se dedican á ningun oficio ó industria, y se ocupan habitualmente en mendigar.

5º Los jornaleros que sin causa justa trabajan solamente la mitad ó menos de los dias útiles de la semana, pasando ordinariamente los restantes sin ocupacion honesta.

188— NOVIEMBRE 30 DE 1869

6.<sup>a</sup> Los que andan vagando, de un pueblo á otro con chuzas, dados, loterías ó otros juegos de suerte y azar por ganar su subsistencia.

7.<sup>o</sup> Los demandantes que con imágenes ó alcancías andan por las calles, ó de pueblo en pueblo, pidiendo limosna sin la correspondiente licencia del Gobierno.

8.<sup>o</sup> Los tahures de profesion."

Secretaría del Gobierno del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon.—Seccion 3.<sup>a</sup>—Circular número 39.—Por varios documentos que han sido presentados al Gobierno para la legalizacion de las firmas de las autoridades que los han expedido, se ha observado que los jueces del fuero comun reciben informaciones *ad perpetuam rei memoriam*, que tienen por objeto justificar reclamaciones contra la hacienda federal, lo cual está prohibido expresamente por la circular del ministerio de justicia, fecha 13 de Marzo de 1862, con fundamento en leyes vigentes.

En esta virtud, y para evitar el perjuicio que de esta práctica resultará principalmente á los que promueven tales informaciones, el ciudadano gobernador sustituto ha tenido á bien disponer se acuerde á las autoridades

NOVIEMBRE 30 DE 1869. —189

del Estado el cumplimiento de la disposicion citada, que va inserta al calce de esta circular para su conocimiento.

Independencia, constitucion y reforma. Monterey, Noviembre 30 de 1869.—*Viviano L. Villared*, secretario.—C. alcalde 1.<sup>o</sup> de....

*La circular citada es la siguiente:*

“Deseando el C. presidente corregir el abuso que se ha introducido en los juzgados del fuero comun, de recibir á cualquier solicitante y sin citacion de la parte interesada informaciones que bajo el pretesto de ser *ad perpetuam rei memoriam*, solo sirven para ocurrir con ellas á las legaciones, ministerios, junta de hacienda y otras oficinas públicas, para hacer constar lo que no es cierto, dando por probado lo que no lo está y atribuyendo un aire de legalidad á lo que ninguna tiene; ha dispuesto se prevenga á todos los jueces ordinarios se abstengan de conocer de na la que toque en lo mas mínimo á la hacienda pública, pues esto es de la jurisdiccion privativa de los jueces de la federacion, quienes para recibir las informaciones llamadas *ad perpetuam* deberán sujetarse á las leyes y circulares de la materia.

Y lo comunico á V. para su mas exacto cumplimiento.



190— NOVIEMBRE 30 DE 1869.

Dios, libertad y reforma. México, &c.—  
*Teran.*

Secretaría del Gobierno del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon.—Sección 1<sup>a</sup>.—Circular número 40.—En virtud de consulta hecha por el juez del estado civil de Mier y Noriega, sobre el pago del porte de la correspondencia oficial que dicho empleado dirige al Gobierno del Estado y á las autoridades federales, el C. Gobernador sustituto con fundamento en disposiciones vigentes, ha tenido á bien disponer: que todos los jueces del registro civil anoten la correspondencia que contenga remision de documentos de fin de mes, tanto al Gobierno del Estado, como al ministerio de relaciones y al C. Sabás García, comisionado del ramo, poniendo en el sobre de cada pliego la razon de ser dicha correspondencia del “servicio federal,” con lo cual será esta conducida á su destino libre de todo porte.

Y lo comunico á vd para su conocimiento.

Independencia, constitucion y reforma.  
Monterey, Noviembre 30 de 1869.—*Viviano L. Villarreal*, secretario.—C. juez del registro civil de .....

NOVIEMBRE 26 DE 1869. —191

República mexicana.—Congreso del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon.—El soberano congreso, en sesion ordinaria de esta fecha, aprobó el acuerdo siguiente:

“No se accede á la solicitud hecha por el C. Candelario Arreola, en la que pide se le commute en pena pecuniaria el tiempo que le falta á su hermano Rafael del mismo apellido, para extinguir la de dos años de obras públicas á que fué condenado por el delito de robo con asalto.”

Y tenemos el honor de comunicarlo á vd. para su inteligencia y demas fines.

Patria, constitucion y reforma. Monterey, 26 de Noviembre de 1869.—*Manuel Valdés y Cantú*, diputado secretario.—*F. P. de la Garza*, diputado secretario.—C. Gobernador del Estado.—Presente.

*El ciudadano general Lázaro Garza Ayala, Gobernador sustituto del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon, á todos sus habitantes, hago saber: que el Honorable Congreso del mismo, ha tenido á bien decretar lo que sigue:*

“NUM. 9.—El S. Congreso del Estado, representando al pueblo de Nuevo-Leon, decreta lo siguiente:

192— DICIEMBRE 20 DE 1896.

Art. 1º. Los escribanos públicos, jueces de letras, y locales que tengan protocolos, formarán por triplicado en el término de quince días una noticia de las escrituras de venta de bienes raíces, cuya enagenación causó el derecho de traslación de dominio y aparezca que este no ha sido aún satisfecho. Los jueces de letras y locales comprenderán en la noticia los remates y adjudicaciones en pago de bienes raíces, que se encuentren en el mismo caso.

Art. 2º. Las noticias de que habla el artículo anterior serán remitidas, una al gobierno, otra al tesorero y otra al recaudador respectivo de rentas.

Art. 3º. Este empleado procederá inmediatamente á cobrar el adeudo que aparezca de la noticia, arreglándose á la ley general de 20 de Noviembre de 1838.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el salon de sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterey, á 6 de Diciembre de 1869.—*G. Garza García*, diputado presidente.—*J. S. Treviño*, diputado secretario.—*José Angel Garza Treviño*, diputado secretario."

Por tanto, mandó se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

NOVIEMBRE 20 DE 1869. —193

Monterey, Diciembre 6 de 1869 —*Lázaro Garza Ayala*.—*Viviano L. Villareal*, secretario.

UNIVERSIDAD DE BUENO LESS  
BIBLIOTECA UNIVERSITARIA

*El decreto citado es el siguiente:*

"ALFONSO REYES"

Año. 1625 MONTEREY, MEXICO

DECRETO DE 20 DE NOVIEMBRE  
DE 1838

*Medidas para hacer efectivo el pago del arbitrio extraordinario, y formulario para la práctica de la potestad coactiva, expedida en 31 de Diciembre del mismo año; declaradas vigentes ambas disposiciones por el artículo 32 de la ley del Estado de 16 de Octubre de 1847 que extinguió las alcabalas.*

El presidente de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que usando de la autorización que me concede el decreto del congreso general, fecha de ayer, para acordar las medidas conducentes al objeto de hacer efectiva la recaudación del arbitrio extraordinario de cuatro millones, he tenido á bien decretar lo que sigue:

1º Para hacer la cobranza del arbitrio extraordinario á los deudores morosos, ejercerán la potestad coactiva, no solo los empleados que la tienen concedida por el decreto de 20 de Enero de 1837, sino tambien los encarga-

dos de seccion en las administraciones principales, y los gefes ó encargados de las oficinas sujetas á las administraciones subalternas.

2º El ejercicio de la potestad coactiva para la cobranza de los adeudos por arbitrio extraordinario, se extenderá, no solo á embargar los bienes equivalentes, sino tambien á mandarlos valuar, y á verificar su remate en almoneda pública.

3º En el caso de contienda, si la deuda no pasare de cien pesos, los alcaldes y jueces de paz, oídos los interesados, decidirán en juicio verbal dentro del término de tres dias, y excediendo de aquella suma, los jueces de hacienda ó de letras, oyendo tambien sumariamente á los interesados, fallará dentro de nueve dias útiles.

El fallo de los jueces de hacienda y de letras se llevará á ejecucion, sin perjuicio de los demas recursos que quedan á las partes, conforme á las leyes.

4º Ningun juicio contencioso podrá abrirse sobre la legitimidad del adeudo ó sobre el señalamiento de las cuotas, supuesto que sobre estos puntos el causante debe hacer sus reclamos ante las juntas revisoras respectivas, ó acreditar á la oficina recaudadora, en los casos en que no tengan lugar la revision de esas juntas, los hechos en que crea poder fundar algun reclamo.

5º Cuando el adeudo no excediere de cien pesos, los bienes embargados se venderán en el término de tres dias: pasando de aquella cantidad, si los bienes fueren muebles en el de nueve, y siendo inmuebles en el de treinta.

6º Antes de verificarse el remate, cualquiera interesado podrá rescatar los bienes que se le hubieren embargado, haciendo pago de la cantidad que se le reclama y cinco por ciento para gastos de cobranza. Cuando los bienes llegaren á rematarse, se exigirá un diez por ciento sobre el adeudo reclamado, por gastos de ejecucion.

7º El cinco y diez por ciento de que habla el artículo anterior, se aplicará al recaudador que determinó la ejecucion, para indemnizarlo de los gastos de ésta y del mayor trabajo de la cobranza.

8º Para el acto del remate de los bienes secuestrados, los empleados recaudadores se acompañarán de dos vecinos honrados, los que firmarán con él la actuacion en un libro de actas, donde se asentarán los bienes embargados, el valúo de ellas y el precio en que se vendieron; el que nunca deberá bajar de las dos terceras partes del valúo.

Por tanto, mando &c. México, Noviembre 29 de 1868.

196.— DICIEMBRE 3 DE 1869

República mexicana.—Congreso del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon.—El soberano Congreso, en sesion ordinaria de hoy, aprobó el acuerdo siguiente:

“1.<sup>a</sup> Se conmuta en pena pecuniaria al reo Isidro Herrera el tiempo que le falta para extinguir la de obras públicas á que fué condenado por el delito de beridas, á razon de cinco pesos mensuales.

2.<sup>a</sup> Hágase saber esta resolucion al interesado, por el conducto legal, á fin de que entre en la tesorería general del Estado el valor de la conmutacion.”

Y tenemos la honra de trascribirlo á vd. para su conocimiento y demas fines.

Independencia, constitucion y reforma. Monterey, 3 de Diciembre de 1869.—*J. S. Treviño*, diputado secretario.—*José Angel Garza Treviño*, diputado secretario.—C. Gobernador del Estado.—Presente.

República mexicana.—Congreso del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon.—El soberano Congreso, en sesion ordinaria de esta fecha, tuvo á bien aprobar el acuerdo siguiente;

“1.<sup>a</sup> Se concede al jóven estudiante José Angel Martinez dispensa de tiempo del tercer curso de jurisprudencia, si en riguroso exá-

DICIEMBRE 6 DE 1869. —197

men fuere aprobado, para que pueda matricularse en el siguiente,

2.<sup>a</sup> Hágase saber esta resolucion al interesado, por el conducto legal, para los efectos á que él se refiere.”

Lo que tenemos el honor de comunicar á vd., para su inteligencia y fines consiguientes.

Independencia y libertad. Monterey, 6 de Diciembre de 1869.—*J. S. Treviño*, diputado secretario.—*José Angel Garza Treviño*, diputado secretario.—C. Gobernador del Estado.—Presente.

República mexicana.—Congreso del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon.—Seccion 1.<sup>a</sup>—El S. Congreso, en sesion ordinaria de hoy, aprobó el siguiente acuerdo:

“1.<sup>a</sup> No es de aprobarse el impuesto ó contribucion que propone el Alcalde 1.<sup>o</sup> de Dr. Arroyo, para pagar especialmente la policia urbana organizada de doce soldados y un cabo; debiéndose componer solamente de las plazas que pueda pagar con su fondos municipales.

2.<sup>a</sup> Comuníquese al Gobierno para que lo trasmita al presidente del ayuntamiento de la referida villa.”

Y lo decimos á vd. para su inteligencia y demas fines.